



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 532-2024-MINEM/CM

Lima, 26 de junio de 2024

EXPEDIENTE : "MI ESPERANZA", código 10-00002-22

MATERIA : Nulidad de oficio

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

- 
- 
- 
- 
1. Revisados los actuados del petitorio minero "MI ESPERANZA", código 10-00002-22, se tiene que fue formulado el 22 de marzo de 2022, por la Comunidad Campesina San Francisco de la Buena Esperanza Paita, por una extensión de 1000 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en los distritos de La Unión y La Huaca, provincias de Piura y Paita, departamento de Piura; señalando domicilio en Mz. B1, lote 1, Comunidad Campesina San Francisco de la Buena Esperanza, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
 2. Mediante Informe N° 6650-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 01 de junio de 2022, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que, revisada la solicitud del petitorio minero "MI ESPERANZA", se observa que la peticionaria consignó domicilio en la provincia de Paita, departamento de Piura; sin embargo, al ser formulado ante el INGEMMET, el referido domicilio debe ubicarse dentro de la capital de la provincia de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados del INGEMMET. En consecuencia, siendo dicha omisión subsanable, corresponde requerir a la titular del petitorio minero antes mencionado, que cumpla en el plazo de 10 días hábiles, con señalar domicilio ubicado en la capital de la provincia de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados del INGEMMET, bajo apercibimiento de declarar su rechazo.
 3. Asimismo, en el informe antes citado se advierte que, en la Base de Datos del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) existe otro derecho minero vigente con el mismo nombre identificado con código 01-03140-05. Por tanto, corresponde solicitar a la administrada, que cumpla en el término de 15 días hábiles, con sustituir la denominación del referido petitorio minero, bajo apercibimiento de proceder de oficio al cambio de nombre.
 4. Por resolución de fecha 01 de junio de 2022, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET ordena que la titular del petitorio minero "MI ESPERANZA" cumpla: 1.- En el plazo de 10 días hábiles con señalar domicilio ubicado en la capital de la provincia de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados del INGEMMET, bajo apercibimiento de declarar su rechazo; y 2.- En el término de 15 días hábiles con sustituir la denominación del mencionado petitorio minero, bajo apercibimiento de proceder de oficio al cambio de nombre.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 532-2024-MINEM/CM

5. La notificación de la resolución de fecha 01 de junio de 2022 fue diligenciada el 15 de junio de 2022, al domicilio señalado en el punto 1 de esta resolución, según Acta de Notificación Personal N° 573037-2022-INGEMMET, que obra a fojas 26.
6. Con Escrito N° 01-005320-22-T, de fecha 06 de julio de 2022, la Comunidad Campesina San Francisco de la Buena Esperanza Paita subsana lo requerido por la autoridad minera (punto 4 de la presente resolución).
7. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, a través del Informe N° 9963-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 12 de agosto de 2022, advierte que la resolución de fecha 01 de junio de 2022 fue notificada el 15 de junio de 2022, en el domicilio señalado en autos, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 573037-2022-INGEMMET, cumpliéndose así con lo establecido por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. De la revisión del módulo "Consulta de Escritos del SIDEMCAT", observa que la peticionaria no ha cumplido con presentar lo requerido por la autoridad minera dentro del plazo otorgado, el cual venció indefectiblemente el 05 de julio de 2022; determinándose que el Escrito N° 01-005320-22-T, de fecha 06 de julio de 2022, fue presentado de forma extemporánea, por lo que deviene en improcedente. En consecuencia, procede que se haga efectivo el apercibimiento señalado en la resolución de fecha 01 de junio de 2022 y declarar el rechazo del petitorio minero "MI ESPERANZA".
8. Mediante resolución de fecha 12 de agosto de 2022, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve: 1.- Declarar improcedente por extemporáneo el Escrito N° 01-005320-22-T, de fecha 06 de julio de 2022; y 2.- Hacer efectivo el apercibimiento decretado por resolución de fecha 01 de junio de 2022 y, en consecuencia, rechazar el petitorio minero "MI ESPERANZA".
9. La notificación de la resolución de fecha 12 de agosto de 2022 fue diligenciada el 08 de setiembre de 2022, al domicilio ubicado en urbanización Miraflores Country Club, Mz. FH, lote 41, Boulevard Park Plaza, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura; sin embargo, el notificador dejó constancia de "domicilio inexistente", indicando que "no existe la comunidad campesina", según Acta de Notificación Personal N° 581703-2022-INGEMMET, que corre a fojas 31.
10. En atención a ello, por resolución de fecha 24 de abril de 2023, basada en el Informe N° 4384-2023-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras dispone el sobrecarte de la notificación de la resolución de fecha 12 de agosto de 2022.
11. Con Escrito N° 10-000011-23-T, de fecha 31 de mayo de 2023, la administrada solicita el cambio de domicilio en el trámite del petitorio minero "MI ESPERANZA".
12. Según Certificado N° 8383-2023-INGEMMET-UADA, de fecha 27 de setiembre de 2023, de la Jefa de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del INGEMMET, la resolución de fecha 12 de agosto de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras, quedó consentida al 12 de junio de 2023.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 532-2024-MINEM/CM

13. Mediante Informe N° 14782-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 20 de diciembre de 2023, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras advierte que, la notificación de la resolución de fecha 01 de junio de 2022 no generó efectos, por lo que las resoluciones de fecha 12 de agosto de 2022 (rechazo de petitorio minero) y 24 de abril de 2023 (sobrecarte de notificación) se emitieron sin haber observado ello, correspondiendo elevar los actuados al Consejo de Minería, a fin de revisar en sede administrativa la validez de dichas resoluciones, de conformidad con el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

14. Por resolución de fecha 20 de diciembre de 2023, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone elevar el expediente del petitorio minero "MI ESPERANZA" al Consejo de Minería, siendo remitido con Oficio N° 996-2023-INGEMMET-DCM, de fecha 20 de diciembre de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO

La Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala, entre otros, lo siguiente:

15. Conforme al numeral 18.1 del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación del acto administrativo y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó, la cual se debe realizar en día y hora hábil.

16. Al revisar el Acta de Notificación Personal N° 573037-2022-INGEMMET, correspondiente a la resolución de fecha 01 de junio de 2022, se advierte que ésta fue notificada en hora inhábil (4:46 p.m.).

17. En virtud de lo indicado, se tiene que la resolución de fecha 01 de junio de 2022 no generó efectos, por lo que la resolución de fecha 12 de agosto de 2022, que resuelve, entre otros, rechazar al petitorio minero "MI ESPERANZA", y la resolución de fecha 24 de abril de 2023, que ordena el sobrecarte de la notificación de esta última, se emitieron sin haberse observado lo dispuesto en la norma antes mencionada.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad de oficio solicitada por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, de la resolución de fecha 12 de agosto de 2022, que resuelve, entre otros, hacer efectivo el apercibimiento decretado por resolución de fecha 01 de junio de 2022, y rechazar el petitorio minero "MI ESPERANZA", por no señalar domicilio ubicado en la capital de la provincia de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados del INGEMMET dentro del plazo otorgado por ley; y de la resolución de fecha 24 de abril de 2023, que ordena el sobrecarte de la notificación de la resolución de fecha 12 de agosto de 2022.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

18. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 532-2024-MINEM/CM

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

19. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
20. El numeral 2) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente a los requisitos de validez de los actos administrativos, que señala que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
21. El numeral 2) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
22. El numeral 18.1 del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.
23. El numeral 1 del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
24. Los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la norma antes citada, que señalan que: 1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 2.- La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 532-2024-MINEM/CM

- 
25. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
26. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
27. En el presente caso, se tiene que por resolución de fecha 01 de junio de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se dispuso que la Comunidad Campesina San Francisco de la Buena Esperanza Paita cumpla, en el plazo de 10 días hábiles con señalar domicilio ubicado dentro de la capital de la provincia de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados del INGEMMET, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio minero "MI ESPERANZA". Asimismo, se ordenó que la administrada cumpla, en el término de 15 días hábiles con sustituir la denominación del citado petitorio minero, bajo apercibimiento de proceder de oficio al cambio de nombre.
28. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 573037-2022-INGEMMET (fs. 26), correspondiente a la resolución antes mencionada, se advierte que la notificación fue diligenciada al domicilio consignado en la solicitud del petitorio minero "MI ESPERANZA", sito en Mz. B1, lote 1, Comunidad Campesina San Francisco de la Buena Esperanza, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, siendo recibida el 15 de junio de 2022, a las 04:46 p.m., por Denni Daner Laban Sosa, con DNI N° 45614785, quien fue identificado como trabajador.
- 
29. Estando a lo advertido, se tiene que la notificación de la resolución de fecha 01 de junio de 2022 se efectuó en hora inhábil, conforme a lo indicado por el INGEMMET en el Informe N° 14782-2023-INGEMMET-DCM-UTN. Por lo tanto, dicha resolución no surtió efecto legal respecto a la administrada, a fin de que ésta cumpla con subsanar lo requerido por la autoridad minera.
- 
30. Sin embargo, la autoridad minera, mediante resolución de fecha 12 de agosto de 2022, resolvió, entre otros, hacer efectivo el apercibimiento decretado por resolución de fecha 01 de junio de 2022, y rechazar el petitorio minero "MI ESPERANZA".
31. Además, por resolución de fecha 24 de abril de 2023, se ordenó sobrecartar la notificación de la resolución de fecha 12 de agosto de 2022.
32. En consecuencia, al haberse dictado las resoluciones de fecha 12 de agosto de 2022 y 24 de abril de 2023, sin tomar en consideración lo señalado en el punto 29 de la presente resolución, se tiene que las citadas resoluciones se encuentran viciadas de nulidad, a tenor de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 532-2024-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de las resoluciones de fecha 12 de agosto de 2022 y 24 de abril de 2023, emitidas por la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET; debiéndose dejar sin efecto el Certificado de Consentimiento N° 8383-2023-INGEMMET-UADA, de fecha 27 de setiembre de 2023; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera competente se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

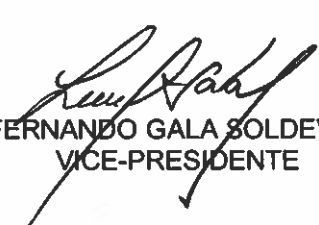
SE RESUELVE:

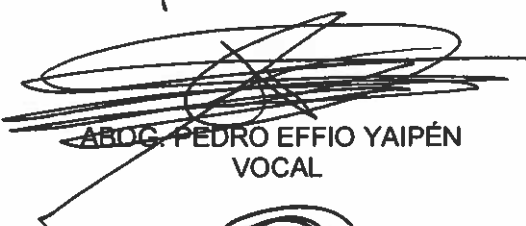
PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de las resoluciones de fecha 12 de agosto de 2022 y 24 de abril de 2023, emitidas por la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET; debiéndose dejar sin efecto el Certificado de Consentimiento N° 8383-2023-INGEMMET-UADA, de fecha 27 de setiembre de 2023.

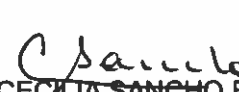
SEGUNDO. - La autoridad minera competente deberá pronunciarse conforme a los considerandos de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALCÓN GORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)